



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-148/2025

PARTE ACTORA: MARCO
ANTONIO FELIPE MÁXIMO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México² en el **JDCL/158/2025**, por la que se desechó por extemporánea la demanda promovida para controvertir la convocatoria dirigida a la comunidad Mazahua del municipio Villa Victoria, para elegir, de acuerdo a su sistema normativo interno, representante en el ayuntamiento.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco.

² En lo sucesivo, tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de marzo, se publicó la convocatoria para que la comunidad Mazahua eligiera, conforme a su sistema normativo, un representante ante el ayuntamiento de Villa Victoria.

2. Juicio de la ciudadanía local JDCL/158/2025. Por considerar que la convocatoria vulnera la autodeterminación de los pueblos indígenas, el tres de abril, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía local.

3. Sentencia impugnada. El uno de mayo, el tribunal local desechó la demanda, por considerar que se presentó de forma extemporánea.

II. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, promovió el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-JDC-148/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se desechó una impugnación relacionada con una convocatoria para elegir una representación indígena en un ayuntamiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c), y XII; 260; 263, párrafo primero, fracción IV, inciso c), y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada en el **JDCL/158/2025**, la cual fue aprobada por mayoría de votos por el Pleno del tribunal local, el uno de mayo del presente año.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la actora.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

I. Forma. La demanda se presentó ante el tribunal local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, una cuenta para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se enuncian hechos y se expresan agravios.

II. Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el uno de mayo y, según el dicho de la parte actora, fue notificada

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

personalmente el dos *-a través de correo electrónico-*, lo cual es reconocido por el tribunal local en su informe circunstanciado.

Cabe señalar que, en términos de lo previsto en el Acuerdo General TEEM/AG/4/2025, el tribunal local declaró días inhábiles el dos de mayo, en conmemoración del Día el Trabajo y el cinco de mayo, en conmemoración del aniversario de la Batalla de Puebla.

En ese sentido, si conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la notificación de las resoluciones surte efectos al día *-hábil-* siguiente, en este caso, el seis de mayo.

Lo anterior, debiendo considerarse que los días dos, tres, cuatro y cinco, no deben tomarse en cuenta, al tratarse de días inhábiles, así como sábado y domingo, ya que el presente asunto, **bajo un análisis preliminar**, guarda relación con una elección de representante indígena ante un ayuntamiento, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Por lo que, si la demanda se presentó el mismo día en el que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, conforme a la norma *-local-* que la regula, resulta evidente que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que la parte actora promovió el medio de impugnación cuyo desechamiento controvierte y se autoadscribe como indígena mazahua, comunidad a la que fue dirigida la convocatoria que controvirtió primigeniamente.

IV. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo. En la sentencia impugnada, el tribunal local determinó que la demanda promovida por la parte actora debía desecharse, porque se presentó de forma extemporánea.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo debía realizarse considerando como hábiles los días sábado y domingo, al tratarse de un asunto relacionado con un proceso electoral *-elección de autoridades auxiliares y representantes indígenas-*.

En ese sentido, estimó que, si la parte actora tuvo conocimiento de la convocatoria el veintiocho de marzo, el plazo para impugnarla transcurrió del veintinueve de marzo al primero de abril, pero como la demanda la presentó el tres de abril, entonces no la consideró oportuna.

Al respecto, el promovente refiere que el tribunal local no debió tomar en cuenta para el cómputo del plazo los días sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia

8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado** y, por tanto, debe **revocarse** la sentencia impugnada, para el **efecto** de que el tribunal local emita una nueva en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudie el **fondo** de la controversia con perspectiva intercultural.

La Sala Superior, al integrar la referida jurisprudencia 8/2019, determinó que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con:

1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos, o
2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

En el caso, el tribunal local pasó por alto juzgar con perspectiva intercultural al considerar que la controversia se relacionaba con un proceso electoral y que, por tanto, el cómputo del plazo debía hacerse contando sábados y domingos.

ST-JDC-148/2025

Sin embargo, aunque se haya impugnado una convocatoria para elegir una autoridad auxiliar en el ayuntamiento de Villa Victoria, lo cierto es que se obvió que **el cargo a elegir era una representación indígena conforme al sistema normativo interno** de la comunidad mazahua en dicho municipio.

Por tanto, se actualizaba el primer supuesto previsto por la Sala Superior en la citada jurisprudencia y, en consecuencia, el plazo para impugnar debió computarse de la siguiente manera:

Fecha de conocimiento de la convocatoria	Sábado (inhábil)	Domingo (inhábil)	Lunes (primer día del plazo)	Martes (segundo día del plazo)	Miércoles (tercer día del plazo)	Jueves (cuarto día del plazo)
28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	1 de abril	2 de abril	3 de abril Presentación de la demanda

Así, si la demanda se presentó el tres de abril, último día del plazo legal para impugnar, resulta evidente que ello ocurrió de forma oportuna, razón por la que no debió desecharse la demanda.

Lo anterior, como lo sostiene la Sala Superior, constituye una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de las comunidades indígenas, toda vez que se trata de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

Haber analizado los hechos desde esta perspectiva habría implicado que el tribunal local, primero, atendiera al criterio de la jurisprudencia de este Tribunal y, segundo, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y

comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo segundo le exige, además, que el estudio de los casos relacionados con derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como de personas indígenas se haga a partir de una perspectiva *-intercultural-* que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En consecuencia, se considera inexacto el estudio que realizó el tribunal local sobre el requisito de oportunidad, **de ahí que sea procedente su revocación**, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que, de no advertir otra causal de improcedencia, analice el fondo del asunto con perspectiva intercultural, dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Sentencia.

Asimismo, el referido tribunal deberá notificar a la parte actora la determinación que al respecto asuma, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación a la parte actora de su resolución, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que esta Sala Regional resuelva la controversia en plenitud de

jurisdicción; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, al ser material y jurídicamente reparable el asunto, se debe privilegiar el acceso a la jurisdicción en todas sus instancias, por lo que, se debe devolver al Tribunal Local para que lo resuelva, como se explica a continuación:

Conforme con la interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido la línea jurisprudencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

En ese contexto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de resolución deben ser material y jurídicamente reparables.

Sobre ese particular, es relevante lo establecido en la jurisprudencia 8/2011, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN,⁵ así como

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-300/2018 y SUP-REC-404/2019, en los que se ha establecido que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando la persona candidata electa ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que la parte justiciable agote la cadena impugnativa de forma previa a esa toma de posesión.

En términos de ese criterio, **la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas electas** conforme a la normativa aplicable.

Aunado a que, conforme con lo establecido en esa propia norma jurisprudencial y en los fallos emitidos en los citados recursos de reconsideración, **la excepción para analizar y resolver el fondo** de los asuntos en los que la persona electa se encuentra en ejercicio del encargo **la constituye los casos en los que entre la fecha de la celebración de la jornada electoral y la toma de protesta no existe el tiempo suficiente para que se agote la cadena impugnativa respectiva** que incluye la posibilidad que el examen jurisdiccional sea llevado a cabo por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y por la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral.

En efecto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de resolución deben ser material y jurídicamente reparables.

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de

ST-JDC-148/2025

posesión de los funcionarios electos conforme al derecho formalmente legislado.

En el caso de los órganos auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas, en tanto el tiempo, los plazos y etapas se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con los precisados en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por lo que, para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario asumir un criterio casuístico y examinar cada asunto conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas que convergen en él.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se tiene que, para el caso concreto, los plazos establecidos en la convocatoria fueron los siguientes:

Plazos de la convocatoria ⁶	Nombramiento de representante	Medio de impugnación en la instancia local	Fecha de la resolución TEEM	Presentación del medio de impugnación federal
1. Aprobación de la convocatoria veintisiete de marzo de dos mil veinticinco . ⁷	Del contenido del expedientes accesorio, no obra constancia de la designación del representante, sin embargo, con base en la convocatoria, estaba prevista a más tardar el quince de abril .	En fecha tres de abril presentó el medio de impugnación en la Oficialía del Tribunal Electoral del Estado de México. ⁹	Primero de mayo de dos mil veinticinco. ¹⁰ Misma que fue notificada a la parte actora el primero de mayo de dos mil veinticinco vía correo electrónico. ¹¹	Seis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficialía de partes del Tribunal Local. ¹²
2. Publicación y surtimiento de efectos de la convocatoria veintiocho de marzo de dos mil veinticinco .				
2. Registro del acta de elección primero de abril de dos mil veinticinco en un horario de 9:00 a 15:00 horas.				

⁶ Elección de acuerdo con el sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres de la comunidad.

⁷ Foja 30 del expediente accesorio único del expediente ST-JDC-148/2025.

⁹ Foja 3 del expediente accesorio único del expediente ST-JDC-148/2025.

¹⁰ De la foja 111 a la foja 116 del expediente accesorio único del expediente ST-JDC-148/2025.

¹¹ Foja 123 y 124 del expediente accesorio único del expediente ST-JDC-148/2025.

¹² Foja 5 del expediente principal ST-JDC-148/2025.



<p>3. Dictamen y reconocimiento. En caso de que la comunidad Mazahua solo registrara un aspirante, el Ayuntamiento, previo estudio de su expediente, dentro de los siguientes tres días emitirá el dictamen correspondiente. En caso de que haya más de una solicitud de reconocimiento, los interesados deberán comparecer obligatoriamente, ante el Cabildo, dentro de los dos días hábiles siguientes.</p> <p>El reconocimiento como representante indígena, se hará por conducto del Presidente Municipal Constitucional emitiendo el nombramiento como Representante indígena Mazahua ante el ayuntamiento de Villa Victoria, a más tardar y de ser posible, antes del quince de abril de dos mil veinticinco.⁸</p>				
--	--	--	--	--

Bajo este contexto, entre el registro de aspirantes para la elección -primero de abril-, y la fecha en la que el Ayuntamiento emitiría el nombramiento del representante indígena Mazahua - a más tardar el quince de abril-, transcurrieron **un total de diez días hábiles**, y entre el dictamen, el reconocimiento, y la emisión del nombramiento, menos de diez días (entre siete y ocho días, dependiendo del número de aspirantes registrados) por lo que es palmario que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza.

Así, a juicio de esta Sala Regional Toluca, en el caso se actualiza la excepción al referido principio de irreparabilidad expresamente

⁸ Fojas 4, 22 y 36 del expediente accesorio único del expediente ST-JDC-148/2025.

ST-JDC-148/2025

establecida en la jurisprudencia 8/2011, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, y reiterada en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-300/2018 y SUP-REC-404/2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-148/2025

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.